

Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras Bolivia

CIRCULAR SB/ 395 /2002

La Paz, 19 DE JULIO DE 2002

BOCUMENTO: 956

Asunto: ENT. FINANCIERAS - APERTURA / CIERRES / TRANTTE: 115214 - SF REGLAMENTO CONSTITUCION Y AUTORIZAC.

Señores -----

Presente

REF: REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO DE EMPRESAS DE SERVICIOS AUXILIARES FINANCIEROS

Señores:

Para su aplicación y cumplimiento, se adjunta a la presente copia fotostática de la Resolución de referencia, que aprueba y pone en vigencia el Reglamento para la constitución y autorización de funcionamiento de las empresas de servicios auxiliares financieros.

Dicho reglamento será incorporado en la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, en el Titulo I, Capítulo I, Sección 4, en reemplazo del Reglamento de Almacenes Generales de Depósito.

Atentamente,

Fernando Calvo Unzueta Superintendante de Bancos y Entriades Pinancjeras

% Bancos y

Adj. Lo indicado YDR/SQB

RESOLUCION SB Nº **0 8 0** /2002 La Paz, **1 9** JUL, 2002

VISTOS:

La Ley de Fortalecimiento de la Normativa y Supervisión Financiera, Nº 2297 de 20 de diciembre de 2001, los informes AJG/D-21736 e IEN/D-23025 de 10 y 20 de mayo de 2002, emitidos por la Asesoría Principal de Asuntos Jurídicos y la Intendencia de Estudios y Normas, respectivamente y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, por disposición de la Ley de Bancos y Entidades Financieras, Nº 1488 de 14 de abril de 1993, modificada por la Ley de Fortalecimiento de la Normativa y Supervisión Financiera Nº 2297 de 20 de diciembre de 2001, son empresas de Servicios Auxiliares Financieros los almacenes generales de depósito filiales de bancos, las sociedades de arrendamiento financiero, factoraje, cámaras de compensación y burós de información crediticia, las que quedan sometidas al ámbito de aplicación de la referida Ley, correspondiendo a la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras la concesión de la licencia de funcionamiento.

Que, la misma Ley 1488, dispone que las normas de creación y funcionamiento de las cámaras de compensación serán establecidas por la Ley del Banco Central de Bolivia y las de los burós de información crediticia serán aprobadas por el CONFIP, habiéndose emitido para este efecto la Resolución SB Nº 108/2000 de fecha 29 de noviembre de 2000, que autoriza la constitución de estas últimas como empresas de giro exclusivo.

Que la creación de nuevas entidades de intermediación financiera y de servicios auxiliares financieros debe sujetarse a un procedimiento que se ejecute de manera expedita, sin dejar de resguardar el interés público en términos de asegurarse de la solvencia de los fundadores, la viabilidad técnica de la entidad a ser creada y el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

Que al tratarse de una norma de carácter adjetivo, referida a aspectos procedimentales no requiere de aprobación del Comité de Normas Financieras de Prudencia (CONFIP), en aplicación del artículo II del Decreto Supremo Nº 25138 de 27 de agosto de 1998.

POR TANTO:

El Superintendente de Bancos y Entidades Financieras, con la facultad que le confiere la Ley Nº 1488 de 14 de abril de 1993, modificada por la Ley Nº 2297 de 20 de diciembre de 2001 y demás disposiciones complementarias,

RESUELVE:

Aprobar y poner en vigencia el REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO DE EMPRESAS DE SERVICIOS AUXILIARES FINANCIEROS, de acuerdo al texto contenido en Anexo que forma parte de la presente Resolución y que será incorporado en la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Registrese, comuniquese y archivese.

Fernando Calvo Unaneta Superintendente de Bancos y Entidades Financieras

ormande de Bancos

YDR/SQB

SECCIÓN 4: EMPRESAS DE SERVICIOS AUXILIARES FINANCIEROS

Artículo 1° - Ámbito de aplicación.- Están sometidas al ámbito de supervisión de la SBEF las sociedades de arrendamiento financiero, factoraje, cámaras de compensación, burós de información crediticia así como a los almacenes generales de depósito filiales de bancos, correspondiendo a la SBEF concederles licencia de funcionamiento.

Artículo 2° - Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto señalar los requisitos para la constitución y autorización de funcionamiento de las sociedades de arrendamiento financiero, factoraje, y almacenes generales de depósito filiales de bancos.

Las normas de creación, constitución y funcionamiento de las cámaras de compensación serán establecidas por el Banco Central de Bolivia.

La reglamentación para la constitución y funcionamiento de los burós de información crediticia fue aprobada por el CONFIP y se encuentra incorporada en la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras en el Título I, Capítulo VII.

Artículo 3° - Constitución.- Las empresas de servicios auxiliares financieros, deberán constituirse de acuerdo a las normas contenidas en los Títulos Segundo y Tercero de la Ley de Bancos y Entidades Financieras y en lo conducente a las disposiciones contenidas en las Leyes Nº 1670 Ley Orgánica del Banco Central de Bolivia de 31 de octubre de 1995 y Nº 1864 Ley de Propiedad y Crédito Popular de 15 de junio de 1998.

Artículo 4° - Requisitos para la constitución.- Cinco (5) o más personas naturales y/o jurídicas denominadas "fundadores", por si o mediante representante con poder notariado y que no incurran en lo dispuesto en el Artículo 10° de la Ley de Bancos y Entidades Financieras, dirigirán solicitud de autorización de constitución ante el Superintendente de Bancos y Entidades Financieras, mediante memorial que mencionará:

- a) Nombre o razón social de la empresa de servicios auxiliares financieros proyectada.
- **b**) Giro de la empresa proyectada.
- c) Operaciones que se propone realizar.
- **d)** Domicilio legal de la empresa proyectada.
- e) Monto del capital autorizado, suscrito y pagado.

Se adjuntarán los siguientes documentos:

1. Estudio de factibilidad Económico-Financiero presentado en tres ejemplares impresos y en disquete (archivos *Word* y *Excel*), que servirá para medir y evaluar el comportamiento esperado de la empresa de servicios auxiliares financieros a partir de los supuestos considerados en él, que deberá contener como mínimo los siguientes aspectos:

1.1. Marco Legal

- **a.** La Ley de Bancos y Entidades Financieras. Análisis de la normativa que afecta a la empresa proyectada. En particular, detalle del articulado de la LBEF.
- b. Normativa y reglamentación que rige el sector. Listado de leyes, decretos y otros cuerpos legales que afectan a la empresa de servicios auxiliares financieros y detalle del articulado correspondiente. En particular, análisis de la normativa incluida en la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras (RNBEF), identificación de otras normas legales relevantes e identificación de las entidades reguladoras bajo cuyo ámbito debería operar.

1.2. Marco Económico

Análisis puntual del sector productivo, externo y público de la economía. Interesa contar con una visión amplia del estado de la economía sectorial y sus perspectivas relacionadas con la economía nacional e internacional en los aspectos relevantes para la industria de que se trate. Se deben incluir proyecciones para el sector (al menos, cinco (5) años), explicitando los supuestos que las sustentan.

1.3. Estudio de Mercado

- a. Descripción y Objetivos del Proyecto. Descripción relativa y precisa del proyecto, señalando los objetivos que se propone alcanzar y plazos. Por ejemplo, tamaño de la empresa, participación de mercado, tipo de productos, etc. Interesa conocer la visión que los fundadores tienen de la entidad proyectada en relación con la industria. Incluir una breve reseña de la evolución del negocio en el mundo y en el país y una estimación de su desarrollo futuro.
- b. Mercado del Proyecto. Análisis del mercado del proyecto a partir de cifras, identificando oferentes y demandantes actuales, características de los servicios transados y su evolución en el tiempo, precios de los servicios, distribución de la oferta y la demanda en el país, efecto del marco legal en el desarrollo del mercado, problemas que lo afectan (reformas legales en proceso, descontento de usuarios, etc.), situaciones ventajosas (evaluación positiva de la industria a nivel del público, reciente liberalización de la normativa, etc.).

- c. Estimación del mercado potencial. Al respecto, son importantes el desarrollo futuro del mercado y la participación que espera alcanzar la empresa proyectada. La justificación de dicha estimación (explicitar supuestos) y la definición de la metodología usada, son fundamentales; además, se debe señalar lo que se espera ocurra con los diversos actores (oferentes, demandantes, autoridad reguladora), con los servicios y el marco regulatorio pertinente.
- **d.** Estrategia comercial. Señalar la manera concreta en que se llevará adelante la inserción de la empresa en el mercado y definición del mercado objetivo y de los productos que se ofrecerán al mercado.

1.4. Organización

- a. Funciones. Descripción de funciones que se realizarán en la empresa.
- **b. Infraestructura.** Recursos con que operaría el proyecto: infraestructura física (edificios, maquinarias y equipos), recursos humanos (número de funcionarios según categorías), recursos financieros, indicando desarrollo en el tiempo (mínimo 5 años).
- c. Estructura administrativa. Organigrama y manual de descripción de cargos señalando requisitos para los cargos, atribuciones y responsabilidades. Deben incluirse un resumen de los principales procedimientos comerciales y operativos, con los controles que se establecerán, explicitando las segregaciones de funciones que se contemplan.

1.5. Estructura Patrimonial y Propiedad

- **a.** Del Capital:
 - i. Autorizado
 - ii. Suscrito
 - iii. Pagado
- **b.** Composición accionaria. Identificación de propietarios indicando participación.

1.6. Estudio Económico y Financiero

a. Inversiones del Proyecto. Detalle justificado de las inversiones requeridas por el proyecto.

b. Balance de Apertura

- **c. Supuestos que sustentan las proyecciones.** Explicitar metodología y supuestos utilizados para efectuar las proyecciones requeridas.
- **d. Proyecciones.** Presentar proyecciones para el período que requiere el proyecto para alcanzar el tamaño objetivo (expresado, por ejemplo, como participación de mercado). Dicha proyección no debiera ser inferior a cinco años.
 - i. Capital
 - **ii.** Fuentes de Financiamiento
 - iii. Ventas
 - iv. Ingresos
 - v. Egresos
 - vi. Estado de Resultados
 - vii. Estado de Situación Patrimonial
 - viii. Indicadores Financieros
- e. Evaluación
 - i. T.I.R.
 - ii. V.A.N.
 - iii. Análisis de sensibilidad. Considerar distintos escenarios, por lo menos tres, de desarrollo del proyecto, que contemplen situaciones más adversas que las estimadas en la proyección principal, fundamentando los supuestos en que se apoyan.

1.7. Conclusiones

- 2. Acta de Fundación legalizada por Notario de Fe Pública.
- **3.** Proyecto de Minuta aprobada por los fundadores, que contenga los requisitos exigidos por el Art. 127° del Código de Comercio. Deberá contener como mínimo:

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

	a.	nombre o razón social de la empresa proyectada		
	b.	domicilio legal		
	c.	monto del capital de la sociedad		
	d.	socios y participación accionaria/propiedad		
	e.	giro		
١.	-	o de Estatutos aprobado por los "fundadores", que contenga como mínimo los es aspectos:		
	a.	Naturaleza jurídica		
		i.	Denominación	
		ii.	Domicilio	
		iii.	Duración	
	b.	Operaciones		
		i.	Secciones	
		ii.	Limitaciones	
	c.	Capital y Acciones		
	d.	Administración		
		i.	Juntas	
		ii.	Directorio	
		iii.	Presidente (s), Gerentes	
		iv.	Atribuciones y funciones	
		v.	Fiscalización Interna	

vi. Síndicos

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

- e. Auditorias, Balances, Reservas y Utilidades
- **f.** Disolución y Liquidación, Arbitraje, Transformación, Fusión.
- **g.** Disposiciones Especiales.
- **5.** Acta de aprobación de los proyectos de Constitución y Estatutos por los fundadores, autenticada por Notario de Fe Pública.
- **6.** Certificados de antecedentes personales de los fundadores, expedidos por la Policía Nacional, para personas naturales.
- **7.** Certificados de solvencia fiscal de los fundadores y accionistas con participación mayor o igual al 5%.
- **8.** Declaración jurada patrimonial, con detalle de activos, pasivos, ingresos y egresos de los fundadores, según Anexo Nº 1 del Título I, Capítulo I, Sección 1 de la RNBEF que servirá para la aplicación del Arts. 13° y 24° de la Ley de Bancos y Entidades Financieras, para personas naturales.
- **9.** Nómina de fundadores, con las especificaciones de los Anexos Nº 2, 3, y 4 del Título I, Capítulo I, Sección 1 de la RNBEF.
- 10. Documentos públicos de constitución social, inscripción en el Registro de Comercio, Memoria Anual, Balance Auditado de la última gestión y nómina de Directorio u órgano de dirección equivalente, para personas jurídicas nacionales. En caso de que los accionistas fundadores sean personas jurídicas constituidas en el exterior, deberán sujetarse a lo dispuesto por los Artículos 129°, 165°, 232° y Arts. 413° al 423° del Código de Comercio, legalizados y traducidos al español en caso de estar en otro idioma, conforme a disposiciones legales vigentes.
- 11. Curriculum vitae de los fundadores, según Anexo Nº 5 del Título I, Capítulo I, Sección 1 de la RNBEF.
- **12.** Poderes Notariales que confieren los fundadores para la tramitación de autorización de constitución, si no lo hicieren personalmente.
- **13.** Contratos individuales de suscripción de acciones de cada uno de los fundadores, con reconocimiento legal de firma y rúbricas ante autoridad judicial competente.
- **14.** Certificado de Depósito bancario, en bolivianos con mantenimiento de valor, como garantía de seriedad de trámite, a la orden de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras,

por un monto equivalente al 10% del capital mínimo requerido, para la clase de empresas de servicios auxiliares financieros.

Artículo 5° - Publicación.- Presentada la documentación completa señalada en los numerales del Artículo 4º que antecede, se aplicará el Art. 12° de la Ley de Bancos y Entidades Financieras. A este efecto, la Superintendencia publicará por cuenta de los fundadores por tres días consecutivos en un diario de circulación nacional, a objeto de que en el plazo de quince (15) días, contados a partir de la fecha de la última publicación, cualquier persona interesada pueda objetar la organización de la nueva empresa de servicios auxiliares financieros. Las objeciones deberán ser fundadas en pruebas concretas y fehacientes y serán puestas en conocimiento de los fundadores, quienes en el plazo de quince (15) días deberán salvarlas ante la Superintendencia.

Artículo 6° - Emisión de resolución.- Al evaluar y calificar la solicitud de permiso de constitución, la Superintendencia tomará en cuenta el proyecto y los antecedentes de los fundadores, respecto a su solvencia e idoneidad en la actividad financiera. La Superintendencia podrá aprobar o rechazar la solicitud mediante resolución fundada. (Artículo 13° LBEF).

Artículo 7° - Permiso de constitución.- Satisfechos los requerimientos señalados en los artículos anteriores, la Superintendencia, en el término de sesenta (60) días, otorgará el permiso de constitución, facultando a los fundadores a efectuar las acciones legales pertinentes. Los fundadores publicarán en un diario de circulación nacional la Resolución de permiso de Constitución. (Artículo 14º LBEF).

Artículo 8° - Anulación de trámite de constitución.- Si dentro de los doscientos setenta (270) días improrrogables de presentada la solicitud no se perfecciona la constitución ni formaliza el funcionamiento de la empresa, por causas atribuibles a los fundadores, la Superintendencia devolverá el depósito de garantía y sus intereses menos el 10% del total de capital e intereses, monto que será transferido al Tesoro General de la Nación. El trámite quedará sin efecto por caducidad, archivándose la documentación presentada.

Artículo 9° - Permiso de constitución.- El permiso de Constitución tendrá validez de ciento ochenta (180) días, dentro de los cuales los fundadores deberán cumplir con las siguientes formalidades (Artículo 15° LBEF):

- 1. Suscripción y pago del cien por ciento (100%) del capital mínimo correspondiente a la empresa de servicios auxiliares financieros de que se trate.
- 2. Remisión del comprobante de depósito del capital pagado en el Banco Central de Bolivia.
- **3.** Presentación de nómina y curriculum vitae de los accionistas, directores y funcionarios a nivel gerencial según Anexo Nº 5 del Título I, Capítulo I, Sección 1 de la RNBEF.

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

- **4.** Protocolización de los documentos de constitución y estatutos ante Notario de Fe Pública.
- 5. Inscripción en el Registro de Comercio.
- **6.** Presentación de manuales operativos. Deberán presentarse, como mínimo los siguientes manuales: de políticas y de procedimientos, de controles internos, plan de cuentas y de productos (descripción del producto, procedimientos para su venta, registro contable, evaluación de riesgo cuando corresponda y atribuciones de montos y poderes).
- 7. Señalar local apropiado. El local deberá habilitarse de manera adecuada y completa para el funcionamiento de la empresa proyectada.

Artículo 10° - Licencia de funcionamiento.- Una vez suscrito y pagado en efectivo el total del capital mínimo, habilitado el local para el funcionamiento de la empresa de servicios auxiliares financieros, conformado el directorio y el plantel gerencial, el Directorio comunicará a la Superintendencia su decisión de iniciar operaciones con el público.

El Superintendente ordenará las inspecciones que considere pertinentes. Concluidas las inspecciones, el Superintendente de Bancos y Entidades Financieras postergará o concederá la licencia de funcionamiento, con las restricciones operativas que considere prudentes, fijando fecha para el inicio de sus operaciones.

La licencia de funcionamiento será publicada durante tres (3) días consecutivos en un diario de circulación nacional por cuenta de la empresa de servicios auxiliares financieros. (Artículo 16º LBEF).